

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 19 DE MAYO DE 1922

NÚMERO 3910

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 30.—Casa particular: Calle 1. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 100.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: El Fionia, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 53, de 16 de Mayo de 1922.	12371
Resolución número 53, de 16 de Mayo de 1922.	12371

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 125, de 17 de Mayo de 1922.	12371
---	-------

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular número 3, de 28 de Abril de 1921.	12371
Circular número 4, de 28 de Abril de 1921.	12371
Circular número 8, de 10 de Mayo de 1921.	12372
Circular número 9, de 13 de Mayo de 1921.	12372
Circular número 10, de 16 de Mayo de 1922.	12372

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 17, de 1922, de 17 de Mayo, por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 30, de 12 de Septiembre de 1919, que ordena la construcción obligatoria de excusados en el interior de la República.	12372
---	-------

SECCION PRIMERA

Resolución número 19, de 10 de Mayo de 1922.	12371
--	-------

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 74, de 12 de Abril de 1922.	12372
Resolución número 75, de 12 de Abril de 1922.	12373
Resolución número 76, de 10 de Mayo de 1922.	12373

Resolución número 735, de 10 de Mayo de 1922.	12373
Resolución número 735, de 10 de Mayo de 1922.	12373
Resolución número 734, de 10 de Mayo de 1922.	12373
Resolución número 735, de 10 de Mayo de 1922.	12373

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 13 de Mayo de 1922.	12373
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Mayo de 1922.	12374
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 16 de Mayo de 1922.	12374

Avisos Oficiales	12374
------------------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 52.—Panamá, 16 de Mayo de 1922.

El señor A. Antonio Filós D., en memoria del 13 de los corrientes, ha formulado la siguiente consulta:

«Si el condenado al pago de multa que no la hubiere satisfecho en el término previsto y a quien, de consiguiente, se le haya conmutado aquella pena por la de arresto, se hace o no acreedor a la gracia que concede el artículo 887 del Código Administrativo.

Para resolver, se considera que el artículo 887 citado por el señor Filós D., no hace distinciones de ninguna clase cuando se refiere a la pena de arresto, y por consiguiente, tampoco le es dado al juzgador establecerlas. Esto es elemental.

Por otra parte, al conmutarse la pena de multa por la de arresto, se impone, de hecho y de derecho, esta última, con el carácter de incommutabile, y es lógico que al ocurrir esto, el que así ha sido penado, se encuentra en idénticas condiciones a las del que desde un principio ha sido condenado a arresto, incommutabile. No existe, pues, en absoluto ningún motivo para que un individuo que ha sido condenado a multa y que por no pagarla, se le conmuta esta pena por la de arresto, encontrándose en las condiciones previstas en el artículo 867 del Código Administrativo, inciso primero, no goce del beneficio que otorga el inciso segundo de la misma disposición. En todo caso la ley debe interpretarse en sentido favorable al reo.

Por las razones que anteceden,

SE RESUELVE:

El condenado al pago de multa que no la hubiere satisfecho en el término previsto y a quien, de consiguiente, se le haya conmutado aquella pena por la de arresto, es acreedor al beneficio que concede el artículo 887 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, 16 de Mayo de 1922.

RESUELTO:

Por el término de treinta días más, se le concede permiso al señor Manuel Soberón L., para permanecer separado del puesto de Practicante del Cuerpo de Policía Nacional, sin sueldo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 125.—Panamá, Mayo 17 de 1922.

RESUELTO:

Concédese al señor N. Salazar el correspondiente permiso para importar, con procedencia de los Estados Unidos, para destinarlos a usos medicinales exclusivamente, las drogas que a continuación se detallan:

- (25) Veinticinco cajas de cuatro tubos cada una, de tabletas hipodérmicas de Sulfato de Morfina, No. 13, $\frac{1}{4}$ gr.;
- (6) Seis frascos de cien tabletas cada uno, de Sulfato de Codeína, de $\frac{1}{4}$ de grano cada una; y
- (6) Seis frascos de cien tabletas cada uno, de Sulfato de Codeína, de $\frac{1}{2}$ grano cada una.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

CIRCULAR NUMERO 3

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 3.—Panamá, 28 de Abril de 1922.

Asunto: Modelo «J».

A los Directores y Maestros:

Todos y cada uno de ustedes debe saber que el artículo 19 de la Ley 35 de 1919 establece que la Instrucción primaria es obligatoria para todo niño de edad escolar. Los padres, tutores o jefes de familia, serán compelidos al cumplimiento de este deber con multas sucesivas de veinticinco centavos de balboa por cada día que dure la omisión. Estas multas son impuestas por el Inspector respectivo y hechas efectivas por el Alcalde Municipal.

Para llevar a la práctica esta disposición legal, se ha establecido el Modelo «J» que ustedes se servirán llenar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- a) En la primera columna escribirán el nombre del alumno;
- b) En la segunda, el nombre del padre o tutor;
- c) En la tercera, el total de días que el niño ha estado ausente durante el mes;

d) En la cuarta se servirán ustedes anotar el total de la multa impuesta a razón de B. 0.25 por cada día de ausencia, y en la quinta columna, el número de visitas que hayan practicado al padre o tutor de los niños multados.

El Modelo «J» deben hacerlo por duplicado el día primero de cada mes, subsecuente a aquél a que el modelo se refiere, y luego remitirlo en doble ejemplar a este Despacho, para que el suscrito envíe uno de ellos al Alcalde.

Sólo con el debido celo por parte de ustedes para llenar este deber, tal como lo dejó indicado, podrá este Despacho mejorar la asistencia de los niños a las escuelas públicas; por eso me parece superfluo abundar en razones para que esta obligación sea llenada a satisfacción.

Dada, pues, la importancia del asunto, el suscrito tendrá muy en cuenta los esfuerzos de ustedes en este sentido, al propio tiempo que no dejaré de hacer responsable a todo aquél que mire con negligencia esta importantísima cuestión.

Debo hacer saber también a ustedes, que hoy mismo me he dirigido al señor Alcalde del Distrito llamando su atención acerca de este punto, y reclamando de él sus esfuerzos en pro de la enseñanza, para que no sean letra muerta las disposiciones legales sobre la materia.

De ustedes atento y seguro servidor.

RODOLFO A. PARDO,
Inspector de Instrucción Pública de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 4

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 4.—Panamá, 28 de Abril de 1922.

Asunto: APOYO SOLICITADO AL SEÑOR ALCALDE.

A los Directores y Maestros:

El párrafo final de la Circular número 3 dirigido a ustedes, se refiere al apoyo solicitado del señor Alcalde del Distrito, con el fin de hacer efectiva la obligación escolar. Por creerlo conveniente, se las transcribo a continuación:

«No. 34.—Panamá, 28 de Abril de 1922.—Señor Alcalde del Distrito, E. S. D.—Señor: El artículo 133 de nuestra Constitución, establece que la instrucción primaria es obligatoria, y el 19 de la Ley 35 de 1919, determina la manera de hacer efectiva la obligación escolar en la República. Basado en esas disposiciones que considero como base inamovible de la educación popular, me permito solicitar de ese Despacho, todo el apoyo que puede y debe prestar en bien de los niños que más tarde serán los dirigentes del Estado. Por reciente Decreto del Ejecutivo, se señala el dos de Mayo venidero como fecha escogida para comenzar el nuevo período escolar, y es de desear que, si no desde el primer día, si desde la primera semana del citado mes, las Escuelas de la Capital tengan una matrícula y una asistencia halagadora. Para ello es indispensable la cooperación activa de ese Despacho, ya enviando un Agente de policía a cada Escuela a las 8 a. m. y a las 2 p. m. con el fin de que solicite los niños que la respectiva Dirección le indique, o ya poniendo en práctica cualquiera otra medida que resulte eficaz. Aprovecho esta oportunidad para informarle que ha sido costumbre de un crecido número de alumnos de las Escuelas primarias el asistir en la tarde a presentarse los ensayos de boxeo y otros espectáculos, con notable perjuicio no sólo para ellos sino para el Estado que costea su educación. Por el porvenir de

ellos y de la Patria, ojalá se sirviera usted impedir que los empresarios de tales espectáculos admitan, en lo sucesivo, a escolares en horas lectivas. Abrigo la esperanza de que su celo por el cumplimiento de las leyes, le hará prestar todo el apoyo que merece la causa de la educación pública, y me es grato suscribirme de usted, atento y seguro servidor, RODOLFO A. PARDO, Inspector de Instrucción Pública.

De ustedes atento y seguro servidor.

RODOLFO A. PARDO,
Inspector de Instrucción Pública
de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 8

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 8.—Panamá, 19 de Mayo de 1922.

ASUNTO: Inciso 13 del artículo 166 de la Constitución Escolar.

Señor:

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Escolar se celebraron las conferencias del personal docente de la Capital el 25 y el 26 de Abril último.

A ellas dejaron de asistir varios maestros por su inmediata dependencia, y como quiera que han faltado, es mi deseo que Ud. les haga conocer los puntos tratados en dichas conferencias, así como también las conclusiones a que ellos dieron lugar.

Este Despacho ve con pena que algunos maestros no hubieran recordado el deber en que están, de conformidad con la Constitución Escolar, de asistir con puntualidad a las conferencias pedagógicas y a todas aquellas reuniones que tengan por objeto tratar sobre asuntos de la Escuela, no sólo por la sanción que para ellos establece el inciso 13 del artículo 166 de la Constitución, sino por la importancia de las cuestiones de orden administrativo, técnico y educativo que fueron objeto de las conferencias.

Así, pues, abribo la esperanza de que Ud. informará a esos maestros cuáles son los propósitos del suscrito con relación a la marcha de la enseñanza en las escuelas y su jurisdicción, al propio tiempo que les hará saber que este Despacho disimula, por ser la primera vez, esta falta de asistencia, pero que en lo sucesivo la tendrá muy en cuenta para no dejarla sin la sanción correspondiente.

Soy de Ud. atto. y S. S.

RODOLFO A. PARDO,
Inspector de Instrucción Pública
de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 9

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 9.—Panamá, 18 de Mayo de 1922.

ASUNTO: Un artículo de «El Tiempo».

A los Directores y Maestros:

A continuación me permito transcribir a Ud. el texto de un artículo que vio la luz pública ayer tarde en las columnas de «El Tiempo»:

«Hemos recibido varias quejas de padres de familias, contra una disposición que se ha puesto en vigor en las Escuelas Primarias de la Capital, cual es la de obligar a los niños a forrar sus cuadernos y libros con un papel determinado para cada cuaderno. Comprendemos que esta medida se ha adoptado en práctica a la escuela, pues tiene muy buena vista que todos los cuadernos destinados a una clase en un grado, están con papel de un color. Pero tal medida no es posible adoptarse en las actuales circunstancias en que la condición económica general es tan difícil y con mayor razón ha de serlo para las clases pobres. El papel está ahora muy caro, y mucho más lo está el papel de color, de suerte que impide para una familia pobre, un verdadero sacrificio, destinar cuarenta centavos para comprar papel con que forrar los cuadernos de sus hijos. Por otra parte, hay niñas que ya tienen adquirido papel de otras clases comprados baratos, y en previsión, y que no podrán

aprovecharlo, debido a esta disposición. Se dice que esta medida ha sido dictada por el propio Inspector de las Escuelas de la Capital, pero estamos seguros que esto no es sino un recurso de las maestras para darle mayor fuerza obligatoria a su disposición. El señor Inspector seguramente no ha tenido nada que hacer con esto, porque es algo personal del maestro, cuestión interna de la clase a lo sumo, el señor Inspector le habrá impartido su aprobación, porque en verdad es conveniente. Y esta conveniencia no la negamos nosotros; pero es que en virtud de las razones expuestas, resulta difícil llevarla a la práctica. El Estado al declarar obligatoria y gratuita la instrucción pública, se propuso dar las mayores facilidades para que se aproveche de ellas la clase pobre, por esto no es conveniente crear obstáculos que pueden suprimirse.

Debo decirles de una vez, y de ser cierto lo que antecede, que mi opinión es la misma del articulista. Yo no veo la necesidad de exigir a los niños papel de color para forrar sus libros y cuadernos, y en tal virtud jamás he recomendado que Ud. obliguen a los niños a tales gastos. Lo que nos interesa es que forren sus cuadernos y textos por motivos bien conocidos de Ud., y no importa la clase ni el color del papel que para ello usen. Sirvase, pues, tener muy presente el contenido de esta circular y los conceptos del señor articulista que son muy acertados y juiciosos.

Soy de Uds. atto. y S. S.

RODOLFO A. PARDO,
Inspector de Instrucción Pública
de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 10

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de la Capital.—Circular número 10.—Panamá, 16 de Mayo de 1922.

ASUNTO: Higiene personal y conservación de útiles.

A los Directores y Maestros:

Todos Uds. están convencidos de que sólo un cuerpo sano puede alcanzar el máximo de eficiencia en el trabajo, ya sea éste material o intelectual, y que si la Gimnasia es el mejor medio para desarrollar el organismo y darle belleza y perfección a las formas, la Higiene es el mejor preservativo de la salud.

Muchas de las enfermedades son contraindicadas por la falta de observancia de los más elementales principios de higiene, y de allí que sea deber ineludible del maestro aportar a esta cuestión de suyo importante, todo el conjunto de sus luces y de su experiencia, con el objeto de fomentar la formación de hábitos de higiene en los educandos. Así, no desperdiciarán Uds. ninguna oportunidad que se les presente para corregir en los alumnos aquellas prácticas contrarias a la salud, y para hacerles adquirir aquellas que tienden a conservarlos sanos y fuertes. Háganles presente que la higiene no es sólo cuestión de hábito, y que éstos pueden formarse fácilmente cuando media el interés personal.

Por consiguiente, Uds. tendrán el especial cuidado de que los alumnos vayan a clase siempre aseados, y de que observen en el aula, en los recreos, los preceptos de higiene cuyo cumplimiento distingue a una persona realmente culta, y aprovecharán el momento de la revista de aseo para hacer hincapié en las indicaciones que motivan esta circular.

Les felicito por los reconocimientos por haber conseguido Uds. que cada niño lleve a la Escuela su vaso individual, con lo que se evita la propagación de enfermedades contagiosas.

Al mismo tiempo deseo manifestarle que en mis visitas de inspección a las Escuelas, he podido notar con mucho agrado que la gran mayoría de los alumnos llevan sus útiles en las bolsas y canastas que recomiendo en las conferencias, lo cual viene a demostrar que Uds. están dispuestos a cooperar en este Despacho en la implementación de las medidas tendientes a la conservación de los textos que el Estado suministra a los niños para su instrucción. El Gobierno ha hecho verdaderos sacrificios por dotar a las Escuelas de los útiles necesarios, y yo espero que Uds. advertan a los edu-

candos la responsabilidad que pesa sobre ellos con respecto a los libros y enseres escolares que han recibido.

De Uds. atto. y S. S.

RODOLFO A. PARDO,
Inspector de Instrucción Pública
de la Capital.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 17 DE 1922 (DE 17 DE MAYO)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 30 de 12 de Septiembre de 1919, que ordena la construcción obligatoria de excusados en el Interior de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante el empeño y los vivos esfuerzos del Poder Ejecutivo y de la Oficina de Uncinarias, encaminados al mejoramiento de las condiciones sanitarias de las Provincias del interior de la República, estableciendo el sistema de excusados higiénicos en aquellos lugares que carecen de alcantarillado, gran parte de sus habitantes, por razón del medio social en que se agitan, se hallan incapacitados para apreciar en todo su valor la necesidad de la mejora, implantada y oponen a su realización empuñada resistencia que el Gobierno está en el deber de combatir a todo trance, adoptando para ello medios radicales de acción, sin los cuales sería ineficaz esta labor,

DECRETA:

Artículo 1º Dentro del plazo improrrogable de sesenta días, contados desde la promulgación del presente Decreto, todo propietario o dueño de casa en el interior de la República, está en el deber de construir el excusado o excusados que le correspondan, de conformidad con las indicaciones contenidas en el Decreto número 39 de 12 de Septiembre de 1919.

Artículo 2º Vencido dicho término, la casa donde no se hubiere implantado la expresada mejora, será condenada por el respectivo Alcalde Municipal del Distrito y no podrá, en consecuencia, utilizarse para vivienda hasta tanto no se dé cumplimiento por el propietario remiso a las disposiciones de este Decreto y de las que rigen sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Mayo de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Mayo 10 de 1922.

Por la Secretaría de Fomento se abrió un concurso para la adjudicación de cuatro becas vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia y se fijó hasta el día 24 de Abril último para recibir las solicitudes correspondientes.

Presentaron sus respectivas peticiones diez aspirantes, las señoras Ana Cedeño, Trinidad Bonilla, Carmen Bonilla, Ricarda Berrocal, Antonia Ureña, Bárbara Sánchez, Sabina Martínez, Marta Tuñón, Rosa Fernández y Sara Guardado, quienes acompañaron los documentos exigidos por el Decreto N° 15 del 4 de Abril de 1913. Verificados los exámenes preparatorios del caso, el Superintendente del Hospital Santos Tomás, enorgullo de la dirección de dicha Escuela por enfermedad del Profesor Dr. Ciro L. Uribe, ha informado que las calificaciones obtenidas por dichas aspirantes han dado el siguiente resultado:

Ana Cedeño..... Sobresaliente.

Trinidad Bonilla..... Muy bien.

Carmen Bonilla..... Bien.

Ricarda Berrocal..... Bien.

Antonia Ureña..... Regular.

Bárbara Sánchez..... Regular.

Sabina Martínez..... Regular.

Marta Tuñón..... Mal.

Rosa Fernández..... Mal.

Sara Guardado..... Ausente.

El referido funcionario sugiere que se acepten a las cuatro primeras en vista de las buenas calificaciones obtenidas; y como este Despacho, no tiene nada que objetar al respecto,

SE RESUELVE:

Adjudicar las cuatro becas vacante en la mencionada Escuela así: a la señorita Ana Cedeño, por la Provincia de Chiriquí; a la señorita Trinidad Bonilla, por la Provincia de Veraguas; a Ricarda Berrocal, por la Provincia de Panamá, y a Carmen Bonilla, por la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníqueseles, en consecuencia, la presente resolución para que concurren a esta Secretaría a formalizar los contratos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 714

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 714.—Panamá, 22 de Abril de 1922.

El día 5 de Junio de 1920, solicitó del Poder Ejecutivo, la sociedad denominada *Liggett & Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal señor Ernesto Jaramillo Avilés, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de tabaco en rama de su manufactura.

Consiste la marca en las palabras «BLACK DOG» que se aplica o adhiere a los artículos o a los paquetes o envases que los contienen, bien por medio de una impresión o grabado, o bien por medio de etiquetas impresas que muestran la marca, pudiendo ser aplicada o adherida de cualquiera otra manera.

Los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquiera otra forma, combinación color, o tamaño, sin alterar su carácter distintivo.

La solicitud fue publicada en la GACETA OFICIAL número 3425, correspondiente al 12 de Agosto de 1920, y como desde esa fecha han transcurrido con exceso los noventa días señalados por la Ley, se han cumplido además todos los requisitos indispensables.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica antes descrita, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, la sociedad antes mencionada.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Abril 22 de 1922.

Se exhibió en esta fecha el certificado N° 925, correspondiente al registro de la marca a que la anterior Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. ROYO.

RESOLUCION NUMERO 715

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 715.—Panamá, 22 de Abril de 1922.

En memorial fechado el 5 de Junio de 1920, el señor E. Jaramillo Ariza, solicitó para la *Liggett & Myers Tobacco Company* de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en las palabras distintivas «AMERICAN BRAD» y «V» y que se usa para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de cigarrillos de su manufactura. Dicha marca se aplica o adhiere a los artículos, o a los paquetes o envases que los contienen, bien por medio de una impresión o grabado, o bien por medio de etiquetas impresas que muestran la marca o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en cualquiera otra forma, combinación, tamaño o color, sin alterar por eso el carácter distintivo de la marca.

La solicitud fué publicada en la GACETA OFICIAL número 3423 del día 12 de Agosto de 1921, desde cuya fecha han transcurrido noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de dicha marca, y como se han llenado, además, todos los requisitos de la ley.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica antes descrita, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la *Liggett & Myers Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Febrero 7 de 1922.

Se expidió en la fecha el certificado número 926, correspondiente a la marca a que se refiere la anterior Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 731

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 731.—Panamá, 19 de Mayo de 1922.

El 25 de Junio de 1921, el apoderado de Lillian E. Scofield, conocida en el comercio bajo el nombre de «Tintex Company», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio polvos para teñir tejidos.

Consiste la marca en la representación de la palabra «Tintex», según aparece de los facsímiles adjuntos, y se aplica o se fija a los artículos por medio de impresos que aparecen en los bultos o paquetes que contengan los artículos, reservándose los dueños el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma, sin que en nada altere su carácter.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar los dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 10 de 1922.

Bajo el número 940, se expidió hoy el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 732

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 732.—Panamá, Mayo 10 de 1922.

En escrito de fecha 28 de Septiembre de 1921, el apoderado de «The Red Star Milling Company», solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica, la cual usa dicha Compañía para amparar y distinguir en el comercio Harina de Trigo.

La marca consiste en la representación de un círculo dentro del cual aparece escrita la palabra «Kansana», en la parte media y en la parte inferior la frase «Harina de Trigo». Dentro del círculo aparece también la representación de un trigo y varios manojos de trigo, tal como se muestra en los facsímiles adjuntos.

Se aplica o se fija a los paquetes que contengan los artículos, ya sea imprimiéndola, estampándola o estarcándola sobre los mismos o colocándola sobre ellos marbetes impresos en que aparece dicha marca de fábrica, reservándose los dueños el derecho para usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado de acuerdo con las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 16 de 1922.

Bajo el número 941, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 733

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 733.—Panamá, 19 de Mayo de 1922.

El 17 de Octubre de 1921, solicitó el Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el apoderado de la «National Enameling & Stamping Company», de New York, Estados Unidos

de América, el registro de una marca de fábrica que usa esa Compañía para amparar y distinguir en el comercio estufas de aceite, en la clase 34 de aparatos para calor, alumbrado y ventilación, de su fabricación.

Consiste la marca en la representación de un rombo con una figura en el centro y la palabra «Nesco», escrita a la derecha en mayúsculas tal como aparece en los facsímiles que adjunta a la solicitud, la cual se aplica por medio de calcomanías, por estarcido, colocándola sobre ellos una placa de metal en que aparece dicha marca, o imprimiéndola directamente sobre los mismos o colocándola sobre dichos artículos un marbete impreso en forma de una figura romboidal, cuyo fondo es de color rojo, o de cualquiera otra manera conveniente; reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter.

En vista de que este asunto ha sido tramitado de acuerdo con las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 10 de 1922.

Bajo el número 942, se expidió hoy el certificado a que se refiere la Resolución que antecede.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 734

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 734.—Panamá, Mayo 10 de 1922.

En escrito de fecha 28 de Septiembre de 1921, el apoderado de «The Red Star Milling Company», domiciliada en la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América, solicitó del Gobierno Nacional, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica, que usa dicha Compañía para amparar y distinguir en el comercio «Harina de Trigo».

La marca consiste en la representación de una estrella, debajo de la cual aparece la frase «Red Star», tal como se muestra en los facsímiles que adjunta a la solicitud, y se aplica o se fija en los paquetes que contengan el artículo, ya sea imprimiéndola, estampándola o estarcándola sobre los mismos, o colocándola sobre ellos marbetes impresos en que aparece dicha marca, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 10 de 1922.

Hoy se expidió, bajo el número 943, el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 735

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 735.—Panamá, Mayo 10 de 1922.

Con fecha 28 de Septiembre de 1921, el señor Harmodio Arias, apoderado de «The Columbus Dental Mfg. Company», de Columbus, Ohio, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar y distinguir en el comercio dientes artificiales, revestimientos para dientes y refuerzo posterior para dientes.

La marca consiste en la palabra distintiva «Steele's» y se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos; y se aplica o se fija a los artículos o a los paquetes que contengan los mismos por medio de marbetes impresos en que aparece dicha marca de fábrica, y los dueños se reservan el derecho para usarla en toda clase de combinación, formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones sin alterar en nada su carácter distintivo.

En vista de que el presente asunto ha sido tramitado de acuerdo con las leyes que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica mencionada, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Mayo 10 de 1922.

Bajo el número 944, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción en el día 13 de Mayo de 1922.

Escritura 202, de 12 de los corrientes, de la Notaría Segunda de Puerto Circuito, por la cual Aizpuru Aizpuru constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder de la exacción de Eliseo González.

Escritura 537, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de

Circuito, por la cual Ramón Eduardo Benedetti y Abraham José Benedetti prorrogan por seis años más la duración de la sociedad denominada "Benedetti Hermanos", de esta plaza.

Escritura 438, de 24 de Abril de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Presbítero Mario Alfredo Jarama vende a Ricuarte Rivera Sandoval una finca en Natá.

Escritura 541, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Clara Martínez constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder de la exarcelación de Manuel Sousa Castillo.

Escritura 45, de 18 de Marzo último, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional expide título gratuito de propiedad a favor de Guzmán Bermúdez, sobre un lote de terreno denominado "Peñas Blancas," ubicado en el Distrito de Parita, que mide 4 hectáreas 925 metros cuadrados.

Escritura 530, de 11 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Gerardo Cordones vende a Elvira Cordones la parte que le corresponde en la finca número 4102, de la Provincia de Panamá.

Escritura 532, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Alberto Subia vende un lote de terreno ubicado en Las Sabanas, a Juan de Mena.

Escritura 31, de 25 de Febrero último, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a José Manuel y Manuel Salvador García un lote de terreno denominado "Cañafístulas," ubicado en el Distrito de Guararé.

Panamá, Mayo 13 de 1922.

El Registrador General de la Propiedad,

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Mayo de 1922.

Escritura 90, de 8 de Abril último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Francisco Romero de Rivera un solar en la ciudad del mismo nombre.

Escritura 526, de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se liquida la sociedad Melhado & Co.

Escritura 542, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se cancela hipoteca a Vicenta Fernández de Solís.

Escritura 42, de 9 de Marzo último, de la Notaría de Herrera, por la cual José Solís Pérez vende a Esteban Vázquez una casa situada en Los Santos.

Escritura 254, de 16 de Abril de 1910, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Francisco Ortiz constituye hipoteca a favor de Piza Piza y Compañía y otros.

Escritura 596, de 8 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Joshua Piza y otros cancelan hipoteca a Francisco Ortiz.

Escritura 169, de 8 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de una casa en Colón, expedido a favor de Rodolfo Ayarza A.

Escritura 1277, de 6 de Noviembre de 1921, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el "Diario de Panamá", reconoce deuda a favor de Benedetti Hermanos.

Escritura 174, de 11 de Mayo de

1922, de la Notaría de Colón, por la cual Luis F. Estenoz vende a Hanna Louisa Sasso de Robles tres casas en Colón.

Escritura 524, de 10 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Sara Lyons de Mayner da en préstamo hipotecario la suma de B. 10.000.00, a Dolores Arias de Vallarino.

Escritura 173, de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Luis F. Estenoz vende a Luis Fideño Estenoz Jr. tres casas ubicadas en la ciudad de Colón.

Escritura otorgada el 14 de Abril último, ante Anthonie Zusat, Notario de Nueva York, por la cual Judith Brandon confiere poder a Stanley Brandon.

El Registrador General,

Panamá, Mayo 15 de 1922.

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 16 de Mayo de 1922.

Escritura 193, de 11 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Josefa Justina Aizpuru constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la exarcelación de Miguel Larrea.

Escritura 206, de esta fecha, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Josefa Justina Aizpuru constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder de la exarcelación de Arnoldo Williams.

Diligencia de fianza extendida el 16 de los corrientes, ante el Juez 3º de este Municipio, por la cual Pedro Fernández se declara fiador de costas en el juicio que Gustavo Casis Miranda instaura contra Carlos Benítez.

Escritura 533, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Justo Arosemena adiciona el poder que confirió a Rogelio Arosemena.

Escritura 534, de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Samuel Muller constituye hipoteca a favor de la Compañía Nacional de Licores.

Escritura 32, de 14 de los corrientes, de la Secretaría del Concejo Municipal de Aguadulce, por la cual Julio Arjona M., confiere poder general a Augusto Arango Mocata.

Oficio número 190, de 12 de los corrientes, del Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por el cual ese funcionario comunica el embargo decretado sobre una finca de Hilario Santamaría, ubicada en Chiriquí.

Escritura 171, de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada el 3 de los corrientes, por la Unión Local de Panaderos.

Oficio 1243, de 16 de los corrientes, por el cual el Juez Superior de la República ordena cancelar la hipoteca constituida por Tomás Illueca, sobre una finca de su propiedad, para responder de la exarcelación de un tal Howell.

Diligencia de fianza extendida el once de los corrientes, ante el Juez Quinto de este Circuito, por la cual Josefa Justa Rufina Aizpuru constituye hipoteca sobre la suma de B. 100.00, para responder de la exarcelación de James Bennett.

Diligencia de fianza de esta fecha, extendida ante el Juez Tercero de este Municipio, por la cual Pedro Fernández constituye hipoteca por la suma de B. 20.00, para responder de los perjuicios que Gustavo Casis pueda ocasionar a Tomás Leblanc.

Diligencia de fianza, extendida ante el Juez Tercero de este Circuito, por la cual, en esta fecha, Pedro Fernández constituye hipoteca para responder de los perjuicios que Isaac Antonio Vázquez pueda ocasionar a Antonio Idoy.

Panamá, Mayo 16 de 1922.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día 12 de Junio de este año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, las propuestas de arrendamiento del solar nacional ubicado en esta ciudad, de 4 metros 40 centímetros de frente por 27 metros noventa centímetros de fondo, y comprendido dentro de estos linderos:

Norte, casa y patio del señor Miguel Angel Grimaldo B.; Sur, casa y patio del doctor Harroldo Arias; Este, la señora Carmen Madrid de Arias; Este, vía pública; y Oeste, «Plaza 6 de Diciembre».

Las propuestas serán presentadas en el papel sellado correspondiente y acompañadas del recibo en donde conste que se ha depositado en la Agencia del «Banco Nacional», el 5% del valor del remate.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación, todos los días hábiles y en las horas de despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora señalada, en presencia de los proponentes o de sus representantes, y desde esa hora comenzará la licitación admitiéndose pujas y repujas verbales hasta la hora de las cuatro de la tarde del día en que se cerrará el remate.

Son condiciones generales de este remate, todas las que establece el artículo 94 de la Ley 65 de 1917.

El Gobernador de la Provincia de Colón,

ABELARDO CARLES.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 1º de Mayo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliego cerrado para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación.

Los artículos son los siguientes:

Una prensa «Fénix», pequeña, con motor, de 9x13".

Una cortadora «Kraus», con dos cuchillas nuevas;

Una perforadora de pedal;

Una máquina de coser cuero, «Singer».

Las propuestas podrán hacerse por todos o por cada uno de los artículos que se rematan, y se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras, y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle los artículos.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen a remate, pueden ser examinados en la Imprenta Nacional.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 65 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Abril 24 de 1922.

CHARLES L. STOCKERLBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista receptiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRO,
Director de los Archivos Nacionales.

Imprenta Nacional.—Req. No 10.018